



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Se arriba vía correo electrónico documentos que demuestran que la señora Consuelo Pineda de Rincón, se encuentra fuera del País, situación que la imposibilita actualmente a reclamar el título judicial.

Informo que, mediante auto del 6 de mayo de 2022, se había negado la petición de la señora Consuelo, frente a autorizar al señor Juan Carlos Rincón Pineda, toda vez que contaba con orden permanente y podía retirar el dinero en cualquier parte del País

Manizales, 14 de junio de 2022

**Claudia J
Patiño AOficial
Mayor**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICADO: 17001311000519930218200

PROCESO:ALIMENTOS

DEMANDANTE: CONSUELO PINEA DE RINCÓN

DEMANDADO: RODRIGO RINCÓN HENAO

Manizales, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial y revisados los documentos allegados que soportan que la señora Consuelo Pineda de Rincón se encuentra fuera del País se tiene que:

i)Revisada la plataforma de títulos judiciales a la fecha se encuentran los títulos Nro. 418030001340192, 418030001345759, 418030001351496 del 28 de marzo de 2022, 29 de abril de 2022 y 31 de mayo de 2022 respectivamente, pendientes de ser autorizados

ii)mediante escrito del 15 de marzo de 2022, la señora Consuelo Pineda de Rincón, quien se identifica con C.C 24.297.718, autoriza al señor Juan Carlos Rincón Pineda, con C.C 10.277.416, para retirar a partir del 1 de abril del año en curso el dinero que mensualmente es consignado en el banco agrario por motivo de la demanda de alimentos

iii)En la actualidad de acuerdo a los documentos allegado al Despacho, se evidencia que la señora Consuelo Pineda de Rincón, se encuentra domiciliada en España, específicamente en el ayuntamiento de Traiguera, como lo certifica el secretario interventor del ayuntamiento en mención.

Frente a lo evidenciado cabe aclarar en primera instancia que en la solicitud primigenia la alimentaria en ningún momento informó al Despacho encontrarse en otro país lo que derivó que se negara su pedimento pues el juzgado solo tiene la obligación de entregar los dineros a su titular no ha terceros.

Revisada los documentos presentados, no cabe duda al Despacho que la alimentaria se encuentra fuera del país, sin embargo, ese solo hecho no emerge suficiente para hacer entrega de dineros a un tercero.

En virtud de lo anterior se requerirá a alimentaria para que de conformidad con los artículos 74 y 251 del CG.P. remita poder extendido ante el cónsul Colombiano o el funcionario que la Ley local autorice, en este último caso debidamente apostillado donde se autorice el retiro de títulos a un tercero, ello en razón a que si bien en la Ley 2213 de 2022 se autoriza el poder por mensaje de datos, la misma normativa no aplica para aquellos extendidos en el exterior; en virtud a lo anterior y hasta tanto no se remita el poder con las exigencias de Ley no se autorizará la entrega de títulos a una persona diferente a la alimentaria.

Debe advertirse que la responsabilidad del Despacho revisar y verificar la identidad de alimentaria y que es aquella quien esta extendiendo poder para el retiro de dineros a fin de evitar suplantaciones, en cuanto se itera, todos los títulos se autorizan directamente a la cedula del alimentario correspondiendo al Banco Agrario exigir el documento pertinente para verificar su identidad pero en este evento no hay posibilidad de hacerlo, de ahí la necesidad de la exigencia del poder extendido ante las autoridades extranjeras-

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos a un tercero diferente a alimentaria-

SEGUNDO: REQUERIR a la señora Consuelo Pineda de Rincón, para que si es su voluntad autorizar a un tercero para que continúe reclamando los títulos que se consignan a su nombre por razón de este proceso mientras se encuentra en otro país, deberá allegar poder en ese sentido extendido ante el cónsul Colombiano o el funcionario que la Ley local autorice, en este último caso debidamente apostillado de conformidad con los artículos 74 y 251 del CG.P

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8ccef6b81399ec0025a9691f61e8bd9744ccc6243a8e84fc2f2a8d9bdeb39e**

Documento generado en 14/06/2022 06:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señor Juez el correo electrónico del 27 de mayo de 2022 del Fondo Nacional del Ahorro, solicitando se informe si la medida de embargo que pesa sobre las cesantías el señor Luis Eduardo Zuluaga Arias, se encuentra vigente o si ya se levantó.

Mediante memorial del 9 de junio de 2022 el señor Luis Eduardo Zuluaga Arias, en su condición de demandado, nuevamente solicita se levante la medida de embargo, lo anterior con el fin de retirar las cesantías en el Fondo Nacional del Ahorro.

Informe que en sentencia del 2 de diciembre de 1992 se aprobó la conciliación suscrita entre la señora María Ligia Ballesteros Sánchez y Luis Eduardo Zuluaga Arias en relación con la cuota alimentaria a favor de la menor Luisa Fernanda Zuluaga Ballesteros, en cuantía igual al embargo del 12.5% del salario mensual devengado y el mismo porcentaje (12.5%) de las prestaciones sociales legales y extralegales de las bonificaciones y otros reconocimientos extras y la totalidad del subsidio familiar reconocido, cuota alimentaria que incrementaría anualmente a partir del 1 de enero de 1993 de acuerdo al incremento del salario mínimo legal.

Manizales, 14 de mayo de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 1999 1481 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA ZULUAGA BALLESTEROS
DEMANDANDO: LUIS EDUARDO ZUALUAGA ARIAS

Manizales, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. En lo que corresponde a la solicitud del demandado el Despacho se estará a lo resuelto en auto del 7 de abril de 2022. pues tal petición fue negada y en su momento se indicaron las razones por las cuales no era procedente el levantamiento de la medida de embargo decretada, pues el acuerdo aprobado fue claro respecto de lo que recaía el descuento entre los cual se encuentran las cesantías; ahora ello no le restringe su posibilidad de retirar las cesantías solo que cuando lo haga la entidad pagadora deberá retener el valor embargado y ponerlo a disposición del Despacho para ser entregado el valor correspondiente al alimentario respecto del cual la obligación alimentaria no ha cesado.
2. Frente a la solicitud del Fondo del ahorro la Secretaría le informará que la medida de embargo de las cesantías aún sigue vigente, indicándole el porcentaje respecto del cual recae el mismo y para e efecto le remitirá copia de la providencia respectiva y le emitirá la información pedida en el oficio frente a los datos que solicita.
3. La Secretaría remitirá certificación del estado del proceso al demandado y frente a la vigencia del embargo que recae sobre sus cesantías aportando copia de la providencia donde fue dispuesta tal medida.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESULEVE:

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en auto del 7 de abril de 2022 frente a la petición del demandado, en su lugar, remítase por Secretaría certificación del proceso y el estado del embargo sobre sus cesantías.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría, remita al Fondo Nacional del Ahorro, la información que peticiona.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b8b6b349201b63eadb5928dea3dc1afec79e9aabba47454903b67fdd3bc8e3**

Documento generado en 14/06/2022 06:15:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la Juez informando que:

Se arriba por la demandante solicitud en el sentido que se permita seguir pagando la cuota alimentaria en favor de la autorizada señora Doralba Sánchez Hernández ya que reside fuera de la ciudad.

Adicional le informo que revisado el expediente físico se evidencia que la alimentaria beneficiaria de la cuota cuenta con 22 años de edad, según su registro civil de nacimiento.

Manizales, 10 de junio de 2022

Adriana Suarez Meza
Escribiente en Apoyo

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES - CALDAS

RADICACION:170013110005-2004-00144-00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA BELTRAN SANCHEZ
DEMANDADO: LUZ ESTELLA FRANCO GONZALEZ

Manizales, Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a losolicitud impetrada por la demandante del proceso señora Luisa Fernanda Beltrán Sánchez por medio de la cual solicita emitir órdenes de pago en favor de su autorizada la señora Doralba Sánchez Hernández, no hay lugar a acceder a ese pedimento dado que se ha constatado que la beneficiaria de la cuota alimentaria, quien cuenta con la mayoría de edad y posee la capacidad de cobrar los títulos que se consignan como cuota alimentaria a su favor en el prese proceso, por lo tanto el Despacho garantiza la autorización de los depósitos judiciales empero a la directa beneficiaria, quien debe efectuar personalmente el retiro del dinero.

Ahora que se indique la autoriza es quien ha venido reclamando títulos no implica que se mantenga tal directriz; por disposición legal el Despacho solo esta obligado a autorizar los títulos a las partes, no a terceros.

En razón de lo anterior se negará la solicitud de autorización deprecada por la demandante y en su lugar se advierte que las autorizaciones de los títulos que se consignen para el proceso se seguirá emitiendo orden de pago en favor de la alimentaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de autorización peticionada por la parte demandante, en su lugar, se advierte que las autorizaciones solo se emitirán a nombre de la alimentaria a quien se le requiere para que remita copia de su documento de identidad para proceder con el pago de títulos.

ea

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f029da6a1d6af1b91d4ceeb16a22c5a0b7909cdb50113b346475b4efde77440**

Documento generado en 14/06/2022 07:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIA: Manizales Junio 14 de 2022

En la fecha le informo a la señora Juez lo siguiente:

Se arriba correo electrónico por la demandante solicitando se permita que su progenitor el señor Benigno Prada le siga reclamando la cuota alimentaria dado que en la empresa donde labora no le dan permiso de ir al banco, que labora en jornada continua de 7 a.m a 5 p.m.

ADRIANA SUAREZ MEZA

Escribiente en apoyo

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL

MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005-2014- 00032-00

PROCESO: ALIMENTOS MENORES

DEMANDANTE: VALENTINA PRADA PATIÑO

DEMANDADO: RONALD MARCELO - GONZALEZ MONTES

Manizales, Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud arribada por la señora Valentina Prada Patiño por medio del cual solicita que se permita a su progenitor el señor José Benigno Prada seguir cobrando la cuota alimentaria que ella reclama en favor de su hijo, dado que por razones de trabajo no le es posible salir al banco a realizar el reclamo de la misma, no se accederá a ello dado que la normatividad faculta al funcionario para que autorice únicamente el pago de depósitos judiciales a su beneficiario o su representante legal cuando aquel es menor de edad, como ocurre en el presente caso que es la señora Prada Patiño la llamada a recaudar los alimentos en favor de su hijo.

Ahora bien, frente a la manifestación de que no puede salir a retirar la cuota alimentaria frente a una presunta restricción de su empleador que sería la única razón por la que no pudiera realizar tal trámite deviene claro que legalmente ni siquiera podría en cuanto el cobro se hace una vez al mes, por lo que el Despacho no tiene justificado su pedimento; ahora si es interés de la señora Valentina Prada Patiño, puede solicitar al Banco Agrario la constitución de una cuenta de ahorros a su nombre para pago única y exclusivamente de cuotas alimentarias tal como lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11731 en su art. 13 parágrafo 2º el que en lo pertinente dispone: *...Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio";* trámite que claro esta debe efectuar la parte para que con la extensión de una tarjeta pueda retirar el dinero en cualquier cajero del Banco Agrario y en cualquier horario-

Por lo anterior se insta a la demandante para que, si a bien lo tiene, proceda a realizar dicho trámite ante el Banco Agrario y allegue al Despacho la certificación de creación de cuenta de ahorros con el número de la misma, a efectos de poder oficiar al pagador del demandado para que le siga consignando los dineros en dicha cuenta y esta los pueda retirar en cajero en

cualquier momento; por lo pronto todos los títulos seguirán siendo autorizados a la representante legal del menor beneficiario de los alimentos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR a la solicitud impetrada por la señora Valentina Prada Patiño en el sentido de autorizar que un tercero reclame la cuota alimentaria en beneficio de su hijo menor de edad, por las razones indicadas en precedencia, en consecuencia, ADVERTIR que la autorización de los títulos seguirá generándose a nombre de la representante legal del beneficiario de los alimentos.

SEGUNDO: EXHORTAR a la demandante para que si a bien lo tiene constituya cuenta de ahorros en el banco Agrario para que allí le sea depositada la cuota alimentaria en favor de su hijo menor de edad, para lo cual deberá allegar la certificación de existencia de la cuenta en el banco Agrario, el numero de la misma a efectos de que el Juzgado le ordene al pagador del demandado continúe consignando las cuotas en la misma y de este modo pueda hacer el retiro de los dineros mediante cajero.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c00c52899dc3b437c273b4e66db59f9093bf2461770397a47afb43be845655**

Documento generado en 14/06/2022 08:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la Juez informando lo siguiente:

Se arriba vía correo electrónico documentos que demuestran que la señora Paula Andrea Llano Gutiérrez, demandante del proceso, quien cobra alimentos en favor de menor de edad, se encuentra fuera del País actualmente con su hijo, situación que la imposibilita actualmente a reclamar el título judicial. Arriba poder con apostillamiento mediante consulado de Colombia en España con nota de reconocimiento de la firma e identidad de aquella. La solicitud se allegó del correo de la peticionaria.

Adicional le informo que los títulos los venia reclamando la señora Esperanza Ramírez por autorización que le hiciera la demandante.

Manizales, 14 de junio de 2022

Adriana Suarez Meza
Escribiente en apoyo

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICADO: 17001311000520150039000
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: PAULA ANDREA LLANO GUTIERREZ
DEMANDADO: ALEJANDRO HERNANDEZ GALLEGO

Manizales, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial y revisados los documentos allegados que soportan que la señora Llano Gutiérrez se encuentra fuera del País, por lo tanto se tiene que:

i) Revisada la plataforma de títulos judiciales a la fecha se encuentra constituido el título No. 418030001349725, de fecha 24/05/2022 por valor de \$724.041.

ii) mediante escrito del 13 de junio de 2022, la señora Paula Andrea Llano Gutiérrez, autoriza a su tía la señora Esperanza Ramirez, Ramírez con C.C 25.100.111, para retirar los dineros como cuota alimentaria que mensualmente se allega en favor de su hijo y lo hacer a través de poder debidamente apostillado.

iii) Teniendo en cuenta lo anterior para el Despacho resulta claro que la señora Paula Andrea Llano Gutiérrez, se encuentra residenciada en España y que la misma ha emitido un poder debidamente apostillado que se arribó con la petición.

iv) Así mismo se ordenará requerir a la señora Paula Andrea Llano Gutierrez, para que en adelante mientras se encuentre fuera del País, deberá mes a mes solicitar desde su correo personal, al correo electrónico al Despacho, la respectiva autorización a un tercero desde que sea necesario, en cuento toda solicitud se resuelve a la parte no ha terceros, derivando que aquella solo podrá retirar los títulos una vez se haga la solicitud por la titular de los títulos teniendo en cuenta que ya existe debidamente allegado el poder para ese solo efecto, no para elevar peticiones, pues se itera ese tercero no es parte.

En igual sentido se la insta, para que una vez llegue a Colombia, deberá informar al Despacho tal situación.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR, la entrega del título No No. 418030001349725, de fecha 24/05/2022 por valor de \$724.041, en favor de la señora Esperanza Ramirez Ramirez c.c 25.100.111, en los términos de la autorización que en su favor hiciera la señora Paula Andrea Llano Gutiérrez.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora Paula Andrea Llano Gutiérrez, para que en adelante mientras se encuentre fuera del País, deberá mes a mes solicitar desde su correo personal, al correo electrónico al Despacho, el respectivo pago de títulos desde que sea necesario, toda vez que la titularidad del título sigue estando en cabeza de ella en calidad de representante legal de su hijo menor de edad y en virtud del poder allegado se procederá a autorizarse a nombre del tercero, quien solo queda facultado para retirar títulos más no para realizar solicitudes al proceso.

TERCERO: REQUERIR a la señora Paula Andrea Llano Gutierrez, para que una vez llegue a Colombia, deberá informar al Despacho tal situación.

Asm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01371fb79ac51d86785cdfc264449d0b7413c7bf83b2850b0e8cb74d1088c605

Documento generado en 14/06/2022 07:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el correo electrónico suscrito por el señor Yesid A Holguín Giraldo, remitiendo el acuerdo de apoyo a favor de su hermano Henry Armando Holguín en el año 2020 ante Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía de Manizales.

Manizales, 14 de junio de 2022.

Diana M Tabares
MOficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2019 00072 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
Persona Titular: Henry Armando Holguín

Manizales, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

1.El artículo 314 del C.G.P. dispone que el demandante podrá desistir de las pretensión mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

2. Revisado el plenario se advierte que en este asunto que correspondía a uno de interdicción dada la entrada en vigencia de la Ley 996 de 2019, se adecuado este trámite al verbal sumario de adjudicación de apoyo, sin embargo en el curso del mismo quien inició el primigenio proceso allegó acuerdo de apoyo que se realizó el día 9 octubre de 2020 Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, con respecto a la persona titular del acto.

3. Teniendo en cuenta no lo anterior, sería del caso continuar con este tramite si no fuera porque el objeto del presente proceso como era la adjudicación de apoyo ya se surtió ante un centro de conciliación por parte del señor Yesid A Holguín Giraldo y frente al titular del jurídico Henry Armando Holguín Giraldo, el 9 octubre de 2020 Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía; situación con la que se revela el desistimiento de las pretensiones en cuanto se acudió a otro medio para lograr la pretensión que se pretendía en este asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a dar por terminado el proceso ante el desistimiento que, aunque no expreso si se considera evidente ante el actuar realizado por quien presentó este proceso, en cuanto por otra vía suplió el objeto propio del trámite.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO.- TENER por desistida la presente demanda de Interdicción Judicial (hoy adecuada a Adjudicación Judicial de Apoyo) promovido por el señor Yesid A Holguín Giraldo en interés del señor Henry Armando Holguín, conforme a lodicho en la motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordenar el archivo del expediente previa anotación en los registros del despacho.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94eb4a0d62b7e85acce349bcdbf53e678ca0141f040a995c5e3fedbfa4cf6f2**

Documento generado en 14/06/2022 04:20:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA

Informo a la señora Juez que el día de ayer 13 de junio de 2022 me comuniqué con abogada Amparo Jaramillo Gómez, quien representa al señor Augusto Morales en la presente demanda de Interdicción Judicial (actualmente Adjudicación Judicial de Apoyo) en interés del señor Luis Alberto Tabares Morales, para indagarle por el número o correo electrónico de su asistido, quien me manifestó que actualmente en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Manizales, se está adelantando el proceso de adjudicación judicial de apoyo a favor del señor Luis Alberto Tabares Morales. Allegó prueba frente al auto que designó apoyo provisorio.

Manizales, 14 de junio de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2019 00333 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
Persona Titular: Luis Alberto Tabares Morales

Manizales, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

1.El artículo 314 del C.G.P. dispone que el demandante podrá desistir de las pretensión mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

2. Revisado el plenario se advierte que en este asunto que correspondía a uno de interdicción dada la entrada en vigencia de la Ley 996 de 2019, se adecuado este trámite al verbal sumario de adjudicación de apoyo, sin embargo, en el curso del mismo la apoderada judicial que inició el primigenio proceso informó sobre la existencia del proceso de apoyo que se inició y se tramita ante el Juzgado Primero Homologo en el que en su momento se tramitó el proceso de apoyo transitorio designándose apoyo al señor Augusto Morales por el término de 6 meses con la indicación que podría ser prorrogables hasta por ese mismo término si hasta ese momento no se allegaba la valoración de apoyo.

3. Teniendo en cuenta no lo anterior, sería del caso continuar con este trámite si no fuera porque el mismo tramite fue iniciado en el juzgado Primero de Familia de Manizales, el cual en principio ya asignó un apoyo transitorio y se encuentra en trámite el referido proceso; situación con la que se revela el desistimiento de las pretensiones frente a este trámite en cuanto se acudió a otro proceso para lograr la pretensión que se pretendía en este asunto, en el cual incluso fue designado un apoyo transitorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a dar por terminado el proceso ante el desistimiento que, aunque no expreso si se considera evidente ante el actuar realizado por quien presentó este proceso, en cuanto por otra vía suplió el objeto propio del trámite.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ACEPTAR el retiro de la presente demanda de Interdicción Judicial (actualmente Adjudicación Judicial de Apoyo) promovido por el señor Augusto Morales en interés del señor Luis Alberto Tabares Morales, conforme a lo dicho en la motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordenar el archivo del expediente previa anotación en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa172e8b24bd47d6ad42dc555907d6a919b60e590b87cb0e3677c752ef354521**

Documento generado en 14/06/2022 05:08:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS**

RADICACION:170013110005-2019 00400-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: PAULA ANDREA - LOAIZA MARTINEZ

DEMANDADO: YEISON ANDRES - PULGARIN BALLESTEROS

Manizales, Catorce (14) de junio dos mil veintidós (2022)

1. Dispone el artículo 446 las reglas a tener en cuenta para efectos de la aprobación de la liquidación del crédito presentada por las partes, para ese efecto, no solo se predica tal actuar de la presentación sino que se encuentre conforme a derecho en cuanto el Juez puede modificarla en caso que no lo evidencie.

2. La apoderada de la parte demandante allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso aprobarla no obstante observa el Despacho la presentada no obedece a la realidad procesal en tanto que al revisar el mandamiento de pago emitido el 11/10/2019 y el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución el 11/05/2022, se evidencia que el cobro se efectúa desde el mes de febrero de 2015 y la liquidación del crédito presentada parte del año 2020, sin especificar además en que mes y hasta que meses seguirá el cobro, solo se refleja el cobro de unas sumas de dinero de manera indiscriminada, lo cual no ofrece claridad al momento de su revisión.

En virtud de lo anterior se dispone modificar, de manera oficiosa, la liquidación del crédito presentada conforme lo autoriza el cañón 3º del art. 446 del C. G. del P, lo cual se hará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo considerado, en consecuencia MODIFICARLA de manera oficiosa, en los siguientes términos

RADICADO 2019-400

MES/AÑO	VALOR	INTERES	MESES DEUDA	INTERES MES	ABONOS	SALDO
AÑO 2015	-	0,00%	0	-		
febrero	\$ 18.614,00	0,5%	88	\$ 8.190,16	0	\$ 26.804,16
marzo	\$ 18.614,00	0,5%	87	\$ 8.097,09	0	\$ 53.515,25
abril	\$ 18.614,00	0,5%	86	\$ 8.004,02	0	\$ 80.133,27
mayo	\$ 18.614,00	0,5%	85	\$ 7.910,95	0	\$ 106.658,22
junio	\$ 18.614,00	0,5%	84	\$ 7.817,88	0	\$ 133.090,10
julio	\$ 18.614,00	0,5%	83	\$ 7.724,81	0	\$ 159.428,91
agosto	\$ 18.614,00	0,5%	82	\$ 7.631,74	0	\$ 185.674,65
septiembre	\$ 18.614,00	0,5%	81	\$ 7.538,67	0	\$ 211.827,32
octubre	\$ 18.614,00	0,5%	80	\$ 7.445,60	0	\$ 237.886,92
noviembre	\$ 18.614,00	0,5%	79	\$ 7.352,53	0	\$ 263.853,45

diciembre	\$ 18.614,00	0,5%	78	\$ 7.259,46	0	\$ 289.726,91
AÑO 2016						
enero	\$ 33.917,00	0,5%	77	\$ 13.058,05	0	\$ 336.701,96
febrero	\$ 33.917,00	0,5%	76	\$ 12.888,46	0	\$ 383.507,42
marzo	\$ 33.917,00	0,5%	75	\$ 12.718,88	0	\$ 430.143,29
abril	\$ 33.917,00	0,5%	74	\$ 12.549,29	0	\$ 476.609,58
mayo	\$ 33.917,00	0,5%	73	\$ 12.379,71	0	\$ 522.906,29
junio	\$ 33.917,00	0,5%	72	\$ 12.210,12	0	\$ 569.033,41
julio	\$ 33.917,00	0,5%	71	\$ 12.040,54	0	\$ 614.990,94
agosto	\$ 33.917,00	0,5%	70	\$ 11.870,95	0	\$ 660.778,89
septiembre	\$ 33.917,00	0,5%	69	\$ 11.701,37	0	\$ 706.397,26
octubre	\$ 33.917,00	0,5%	68	\$ 11.531,78	0	\$ 751.846,04
noviembre	\$ 33.917,00	0,5%	67	\$ 11.362,20	0	\$ 797.125,23
diciembre	\$ 33.917,00	0,5%	66	\$ 11.192,61	0	\$ 842.234,84
AÑO 2017						
enero	\$ 50.291,00	0,5%	65	\$ 16.344,58	0	\$ 908.870,42
febrero	\$ 50.291,00	0,5%	64	\$ 16.093,12	0	\$ 975.254,54
marzo	\$ 50.291,00	0,5%	63	\$ 15.841,67	0	\$ 1.041.387,20
abril	\$ 50.291,00	0,5%	62	\$ 15.590,21	0	\$ 1.107.268,41
mayo	\$ 50.291,00	0,5%	61	\$ 15.338,76	0	\$ 1.172.898,17
junio	\$ 50.291,00	0,5%	60	\$ 15.087,30	0	\$ 1.238.276,47
julio	\$ 50.291,00	0,5%	59	\$ 14.835,85	0	\$ 1.303.403,31
agosto	\$ 50.291,00	0,5%	58	\$ 14.584,39	0	\$ 1.368.278,70
septiembre	\$ 50.291,00	0,5%	57	\$ 14.332,94	0	\$ 1.432.902,64
octubre	\$ 50.291,00	0,5%	56	\$ 14.081,48	0	\$ 1.497.275,12
noviembre	\$ 50.291,00	0,5%	55	\$ 13.830,03	0	\$ 1.561.396,14
diciembre	\$ 50.291,00	0,5%	54	\$ 13.578,57	0	\$ 1.625.265,71
AÑO 2018						
enero	\$ 65.058,00	0,5%	53	\$ 17.240,37	0	\$ 1.707.564,08
febrero	\$ 65.058,00	0,5%	52	\$ 16.915,08	0	\$ 1.789.537,16
marzo	\$ 65.058,00	0,5%	51	\$ 16.589,79	0	\$ 1.871.184,95
abril	\$ 65.058,00	0,5%	50	\$ 16.264,50	0	\$ 1.952.507,45
mayo	\$ 65.058,00	0,5%	49	\$ 15.939,21	0	\$ 2.033.504,66
junio	\$ 65.058,00	0,5%	48	\$ 15.613,92	0	\$ 2.114.176,58
julio	\$ 65.058,00	0,5%	47	\$ 15.288,63	0	\$ 2.194.523,21
agosto	\$ 65.058,00	0,5%	46	\$ 14.963,34	0	\$ 2.274.544,55
septiembre	\$ 65.058,00	0,5%	45	\$ 14.638,05	0	\$ 2.354.240,60
octubre	\$ 65.058,00	0,5%	44	\$ 14.312,76	0	\$ 2.433.611,36
noviembre	\$ 65.058,00	0,5%	43	\$ 13.987,47	0	\$ 2.512.656,83
diciembre	\$ 65.058,00	0,5%	42	\$ 13.662,18	0	\$ 2.591.377,01
año 2019						
ene-19	\$ 65.058,00	0,5%	41	\$ 13.336,89	0	\$ 2.669.771,90
feb-19	\$ 65.058,00	0,5%	40	\$ 13.011,60	0	\$ 2.747.841,50
mar-19	\$ 65.058,00	0,5%	39	\$ 12.686,31	0	\$ 2.825.585,81
abr-19	\$ 65.058,00	0,5%	38	\$ 12.361,02	0	\$ 2.903.004,83
may-19	\$ 65.058,00	0,5%	37	\$ 12.035,73	0	\$ 2.980.098,56
jun-19	\$ 65.058,00	0,5%	36	\$ 11.710,44	0	\$ 3.056.867,00
jul-19	\$ 65.058,00	0,5%	35	\$ 11.385,15	0	\$ 3.133.310,15
ago-19	\$ 65.058,00	0,5%	34	\$ 11.059,86	0	\$ 3.209.428,01
sep-19	\$ 65.058,00	0,5%	33	\$ 10.734,57	0	\$ 3.285.220,58
oct-19	\$ 287.443,00	0,5%	32	\$ 45.990,88	0	\$ 3.618.654,46
nov-19	\$ 287.443,00	0,5%	31	\$ 44.553,67	0	\$ 3.950.651,13
díc-19	\$ 287.443,00	0,5%	30	\$ 43.116,45	0	\$ 4.281.210,58
AÑO 2020	\$ -	0,00%			0	
ene-20	\$ 293.766,00	0,5%	29	\$ 42.596,07	0	\$ 4.617.572,65

feb-20	\$ 293.766,00	0,5%	28	\$ 41.127,24	0	\$ 4.952.465,89
mar-20	\$ 293.766,00	0,5%	27	\$ 39.658,41	0	\$ 5.285.890,30
abr-20	\$ 293.766,00	0,5%	26	\$ 38.189,58	0	\$ 5.617.845,88
may-20	\$ 293.766,00	0,5%	25	\$ 36.720,75	0	\$ 5.948.332,63
jun-20	\$ 293.766,00	0,5%	24	\$ 35.251,92	0	\$ 6.277.350,55
jul-20	\$ 293.766,00	0,5%	23	\$ 33.783,09	0	\$ 6.604.899,64
ago-20	\$ 293.766,00	0,5%	22	\$ 32.314,26	0	\$ 6.930.979,90
sep-20	\$ 293.766,00	0,5%	21	\$ 30.845,43	0	\$ 7.255.591,33
oct-20	\$ 293.766,00	0,5%	20	\$ 29.376,60	0	\$ 7.578.733,93
nov-20	\$ 293.766,00	0,5%	19	\$ 27.907,77	0	\$ 7.900.407,70
dic-20	\$ 293.766,00	0,5%	18	\$ 26.438,94	0	\$ 8.220.612,64
AÑO 2021		0,0%			0	
ene-21	\$ 304.048,00	0,5%	17	\$ 25.844,08	0	\$ 8.550.504,72
feb-21	\$ 304.048,00	0,5%	16	\$ 24.323,84	0	\$ 8.878.876,56
mar-21	\$ 304.048,00	0,5%	15	\$ 22.803,60	0	\$ 9.205.728,16
abr-21	\$ 304.048,00	0,5%	14	\$ 21.283,36	0	\$ 9.531.059,52
may-21	\$ 304.048,00	0,5%	13	\$ 19.763,12	0	\$ 9.854.870,64
jun-21	\$ 304.048,00	0,5%	12	\$ 18.242,88	0	\$ 10.177.161,52
jul-21	\$ 304.048,00	0,5%	11	\$ 16.722,64	0	\$ 10.497.932,16
ago-21	\$ 304.048,00	0,5%	10	\$ 15.202,40	0	\$ 10.817.182,56
sep-21	\$ 304.048,00	0,5%	9	\$ 13.682,16	0	\$ 11.134.912,72
oct-21	\$ 304.048,00	0,5%	8	\$ 12.161,92	0	\$ 11.451.122,64
nov-21	\$ 304.048,00	0,5%	7	\$ 10.641,68	0	\$ 11.765.812,32
dic-21	\$ 304.048,00	0,5%	6	\$ 9.121,44	0	\$ 12.078.981,76
Año 2022		0,0%			0	
ene-22	\$ 334.665,00	0,5%	2	\$ 3.346,65	0	\$ 12.416.993,41
febrero	\$ 334.665,00	0,5%	5	\$ 8.366,63	0	\$ 12.760.025,03
marzo	\$ 334.665,00	0,5%	4	\$ 6.693,30	0	\$ 13.101.383,33
abril	\$ 334.665,00	0,5%	3	\$ 5.019,98	0	\$ 13.441.068,31
mayo	\$ 334.665,00	0,5%	2	\$ 3.346,65	0	\$ 13.779.079,96
junio	\$ 334.665,00	0,5%	1	\$ 1.673,33	0	\$ 14.115.418,28
TOTALES	\$ 12.625.555,00			\$ 1.489.863,28	0	

TOTAL CUOTAS ADEUDADAS	\$ 12.625.555,00
TOTAL INTERESES	1.489.863
TOTAL CUOTAS + INTERESES	\$ 14.115.418,28

SEGUNDO: ESTABLECER que, hasta el mes de junio de 2022, inclusive, incluyendo el capital (cuotas ejecutadas, causadas e interese) el valor adeudado por el demandado asciende a la suma de **\$14.115.418,28**.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá registrarse por el artículo 446 del CGP, esto es, **tomando como base la liquidación que se encuentre en firme-**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80749e83a0e33196fbe1f41e4dc87888accde6864f59acfc27d190a959a65832**

Documento generado en 14/06/2022 07:20:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

El secretario del Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas procede a dar aplicación al art. 366 del Código General del Proceso, esto es, la liquidación de costas a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada según la imposición de costas impuesta en providencia del 05-04-22.

Agencias en derecho fijadas en auto de seguir adelante.	\$280.000 M/cte
Gastos procesales	\$ 0
TOTAL	\$280.000 M/cte

Manizales, 31 de mayo de 2022



DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas

RADICACIÓN: 17001311000520210009600
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: YENSY DANIELA HOLGUIN ALZATE
DEMANDADA: DANIEL ALEXANDER DOMINGUEZ GIRALDO

Manizales, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y la anterior liquidación elaborada por secretaría la cual corresponde a la condena en costas impartida en auto del 05-04-22, advierte que se ajusta a derecho, por ello, conforme a lo dispuesto art. 366, numeral 1º, del Código General del Proceso, SE IMPARTE SU APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb6b4a3fa884c263307ec24ca534a5aaee1c9d130fd8129db875a41ad724d6d**

Documento generado en 14/06/2022 05:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 170013110 005 2022 00135 00
Expediente: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante: TERESA RIVERA CASTAÑEDA
Demandados: LEIDY DAYANA CASTRO CUESTA
VICTOR DANIEL VASQUEZ RIVERA

Manizales, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado en que se encuentra el proceso, junto con las certificaciones de notificación allegadas, las actuaciones desplegadas y advertida la petición presentada por la demandada Leidy Dayana Castro Cuesta, para que se les conceda el beneficio de Amparo de Pobreza se considera:

1. Los demandados señores Leidy Dayana Castro Cuesta y Víctor Daniel Vásquez fueron notificados personalmente los días 1 y 2 de junio de 2022 respectivamente a través del Centro de Servicios Judiciales.

2. La señora Leidy Dayana Castro Cueta radicó el 6 de junio de 2022 solicitud de Amparo de Pobreza y que dada la forma en que fue realizada la notificación personal, se tiene que el término para contestar y presentar excepciones empezaría 2 de junio de junio el cual quedó suspendido desde la fecha de tal petición conforme el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

3. Ahora bien revisada la petición de concesión de amparo de pobreza se evidencia que reúne los requisitos establecidos en los art. 151 y 152 del CGP, por lo que se accederá a ella, designándose como apoderado de oficio de la señora Leidy Dayana Castro Cuesta, en calidad de demandado dentro del presente trámite, al abogado Juan Daniel Molina López, para que conteste la demanda y siga representando a ésta parte en el trámite del proceso, y quien puede ser notificado al correo electrónico jj-abogadosasociados@hotmail.com.

4. Adviértase al apoderado designado que cuenta con el término de **8 días siguientes a la fecha de la aceptación de la designación**, para dar contestación a la presente demanda en representación de la señora Leidy Dayana Castro, en calidad de demandada dentro del presente trámite, atendiendo que los términos para ese efecto empezaron a correr el 2 de junio de 2022, pero los mismos se suspendieron a partir del 6 del mismo mes y año, tras haberse radicado la solicitud de amparo de pobreza.

5. De conformidad con la solicitud que eleva la Asistente Social adscrita al Juzgado, se oficiará al Colegio Instituto Universitario, para que le permita a esa empleada judicial acceder a los seguimientos psicopedagógico de la niña E.S V. C. y a la historia, carpeta u hoja de vida que tenga la menor en ese plantel y tomar copia de ellos para que sean anexados al expediente como una prueba de oficio y a fin de que se sustente el informe que deberá presentar dicha Asistente; en igual sentido, se oficiará al plantel para que se le permita a la Asistente, tener contacto y comunicación con la menor a fin de que puede entrevistarla y que el mismo se realice en presencia de la sicóloga del plantel educativo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE**:

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza a la demandada **LEIDY DAYANA CASTRO CUESTRA**, teniendo en cuenta la solicitud presentada por ese extremo.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de oficio de la señora Leidy Dayana Castro Cuesta al abogado **Juan Daniel Molina López**, quien puede ser notificado al correo electrónico jj-abogadosasociados@hotmail.com, para que conteste la demanda y proponga excepciones y siga representando a ésta parte en el trámite del proceso, indicándole que tiene 3 días siguientes al recibo de su comunicación para pronunciarse sobre la designación.

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito, la designación al apoderado de oficio para efectos de notificarlo y correrle el traslado respectivo, advirtiéndole que a partir de ese momento tiene 8 días para que conteste la demanda y proponga excepciones, teniendo en cuenta la fecha en que la demandada petitionó el Amparo de Pobreza, conforme lo establece el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá suministrar la información que requiera el apoderado para su defensa. Secretaría, remita el oficio pertinente comunicando a la demandada sobre la asignación del apoderado una vez éste acepte.

QUINTO: OFICIAR al Rector (a) del Colegio Instituto Universitario con los fines establecidos en el numeral 5 de la considerativa de este proveído.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df788692e3d0db4a20841944e48280c4e667bfe219a55bf7f3f8f9b04c08480**

Documento generado en 14/06/2022 07:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez informando que:

Por reparto del 14 de junio de 2022, le correspondió al Despacho el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor Salome Castrillón Montoya, remitido por la comisaria tercera de familia de Manizales, por pérdida de competencia.

Se informa que a partir del auto de apertura Nro. 779 de 2021 no existe certeza de qué piezas procesales integran el expediente y su fue remitido en su totalidad pues no existe consecutivo en el orden cronológico de las actuaciones y documentos, de hecho, entre las páginas 82 a la 86, hay unos documentos donde se hace referencia a otra menor de edad.

Manizales, 14 de junio de 2022.

Claudia Janet Patiño A

Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICADO: 17001311000520220019700

PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

SOLICITANTE: COMISARIA TERCERA DE FAMILIA

MENOR DE EDAD: S. C. M.

Manizales, Caldas, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso proceder a resolver sobre la pérdida de competencia que se afirma por la Comisaria tercera de Familia de Manizales, haber sucedido en el presente trámite administrativo, sino fuera porque revisadas las diligencias se evidencia que el expediente no se encuentra completo y debidamente escaneado, tampoco existe foliatura coherente con las piezas procesales remitidas, de hecho varios documentos se encuentran fragmentados y existen actuaciones procesales de personas distintas al trámite, lo que hace imposible revisarlo, de ahí la imperiosa necesidad de devolver el expediente a fin de que se remita debidamente escaneado, foliado y organizado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de

Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a la comisaria tercera de familia de Manizales la Dra. Natasha Espinosa Casas, que en el término de un día al recibo de la comunicación, remita el expediente debidamente digitalizado, organizado cronológicamente de acuerdo a las actuaciones remitidas, debidamente foliado y con la remisión del índice donde se evidencien las actuaciones realizadas y los documentos que se remiten.

SEGUNDO: REQUERIR a la comisaria tercera de familia de Manizales la Dra. Natasha Espinosa Casas, para que certifique en el término de 1 día cuales pruebas de las ordenadas en el auto de apertura fueron practicadas y allegadas en virtud a que dada la situación del expediente no se conoce las pruebas que efectivamente fueron establecidas y cuales no lo fueron.

TERCERO: REQUERIR a la comisaria tercera de familia de Manizales la Dra. Natasha Espinosa Casas, para que certifique en el término de un día si en su Despacho se viene adelantando el proceso de violencia intrafamiliar entre los progenitores de la menor S. C. M. y de ser así deberá remitir el expediente con todas las actuaciones surtidas dentro del proceso cronológicamente y debidamente foliado acompañado además de su respectivo índice.

CUARTO: REQUERIR a la comisaria tercera de familia de Manizales la Dra. Natasha Espinosa Casas, para que certifique en el término de un día si en su Despacho se viene adelantando el proceso de violencia intrafamiliar entre los progenitores de la menor Salome Castrillón Montoya y de ser así deberá remitir el expediente con todas las actuaciones surtidas dentro del proceso cronológicamente y debidamente foliado acompañado además de su respectivo índice.

QUINTO: REQUERIR a la comisaria tercera de familia de Manizales la Dra. Natasha Espinosa Casas, para que certifique en el término de un día si en su Despacho, informe la razón por la que en las actuaciones remitidas existen documentos en donde se relacionan a personas diferentes a los involucrados en el trámite

Secretaría remita de manera inmediata los oficios pertinentes y haga el seguimiento y requerimientos necesarios para que se cumpla lo ordenado.

Cjpa

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252bdf6cddf2cdfad4009dbbf55f4fe09206d91e555727e3531c03a765ef24a5**

Documento generado en 14/06/2022 05:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>